

Señor (a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Ciudad

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONCURSO DE MERITOS
CON MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA**

Accionante: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

**Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS),
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL**

**Vinculados: ASPIRANTES OPEC 105221 #INSCRIPCION: 240517890, 245245389,
219070062, 244746527 y LINA MARIA SEGURA CUBILLOS (ostenta el cargo
PD12 en provisionalidad)**

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA abogado en ejercicio identificado con numero de cedula 12751582 de Pasto y Tarjeta Profesional 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio me permito incoar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y EJERCITO NACIONAL, por violación fragante AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO A LA ESCOGENCIA LIBRE DE PROFESION U OFICIO y trasgresión a los principios de Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad, seguridad jurídica y Buena fe, de conformidad con las razones de hecho, fundamentos de derecho y jurisprudenciales que a continuación me permito exponer:

I. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES

Teniendo en cuenta que la próxima etapa del concurso es la conformación y publicación de la lista de elegibles, la cual el día de hoy fue anunciada se publicará el 25 de enero de 2021, solicito:

Quiero aclarar que el pasado 17 de enero de 2021, solicite a la CNCS UNIVERSIDAD LIBRE, me informara, mediante que providencia o acción judicial se encontraba suspendida la OPEC 10522 ya que el proceso se encontraba suspendido desde noviembre del año pasado, pero no recibí respuesta alguna.

El concurso de méritos se encuentra en su etapa elaboración de lista de elegibles¹ (próxima a publicarse y notificarse) de no garantizarse la

¹ El acuerdo del proceso de selección contempla la modificación del puntaje, *ARTÍCULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se*

protección de los derechos fundamentales reclamados, se estaría permitiendo que la CNSC Universidad Libre, violenten de forma flagrante principios constitucionales y derechos fundamentales del accionante, configurados al no valorar de forma adecuada la certificación laboral que me acredita como Profesional De Defensa código 3-1 grado 08 del Ministerio de Defensa Nacional.

Las etapas del concurso de méritos proceso de Selección N° 637 de 2018 - Sector Defensa, se encuentran en el Acuerdo No. CNSC 2019000002506 de 23 de abril de 2019 y se resumen así dentro de su articulado:

“ARTÍCULO 4º, ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes, conforme a lo previsto en el artículo 18 y en el capítulo IX del Decreto Ley 091 de 2007, tendrá las siguientes fases:

Convocatoria y Divulgación.

Venta de Derechos de Participación e Inscripciones.

Verificación de Requisitos Mínimos.

Aplicación de pruebas.

4.1 Prueba Específica Funcional (para los niveles Profesional y Técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial).

4.2 Prueba Valores en Defensa y Seguridad (para el nivel Profesional).

4.3 Valoración de Antecedentes.

Conformación de Listas de Elegibles. (A la fecha no se ha proferido el acto administrativo, pero se encuentra programado ser notificado el 25 de enero de 2021)

Estudio de Seguridad.

Nombramiento en Período de Prueba.”

Se lee con claridad que nos encontramos en las últimas etapas del concurso, la etapa final es la conformación de la lista de elegibles y revisado el puntaje acumulado del proceso al momento de presentación de la acción de tutela que nos ocupa, **me encontraba ubicado en la segunda posición**, sin embargo producto de una situación irregular que pasaré a explicar más adelante, baje a la tercera posición.

Es evidente que el perjuicio irremediable se configura, porque de no accederse al amparo constitucional se estaría posesionando otra persona y yo quedaría descartado cuando esta sea nombrada por la entidad oferente Ejército Nacional.

Sobre el perjuicio irremediable ha dicho la Corte Constitucional que *(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*.

Tenemos entonces que es un hecho cierto e inminente la conformación de la lista de elegibles como siguiente etapa, por lo tanto se debe ordenar de forma urgente a la CNSC Universidad Libre la valoración de mi certificado laboral de Profesional de Defensa código 3-1 grado 08 para efectos de realizar la recalificación y ubicación en un puesto superior en la lista de elegibles, mi situación es grave por que como se ha visto de mantenerse la valoración errónea del certificado laboral mi ubicación en la lista de

compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

elegibles me deja muy lejos del primer lugar para optar por el nombramiento y finalmente, no se puede esperar un aproximado de 2 años a que se resuelva un proceso judicial en la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la CNSC al solo restar la conformación de la lista de elegibles y estudio de seguridad procederá a presentar los nombres de las personas que deberán ser nombradas para ocupar las distintas plazas ofertadas en cada ciudad del país y Ejército Nacional procederá a proferir los actos administrativos de nombramiento y posesionará a la primera persona que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles.

Todo lo anterior demuestra que estamos frente a un perjuicio irremediable, así lo ha dispuesto el Consejo de Estado² en fallo de 1 de junio de 2016, cuando en caso similar decidió que si bien la procedencia de la acción de tutela es excepcional cuando se trata de concurso de méritos, **en el evento que no se ha proferido la lista de elegibles como lo es en el presente caso³**, se configura como medio idóneo:

*“Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones través de las cuales se consolidó el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, **advierte la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración ius fundamental.**”* (Negritas y subrayas fuera de texto)

En sintonía con lo anterior la Corte Constitucional ha considerado que por la premura que puede llegar a tener el accionante para definir su situación frente a una convocatoria abierta de méritos, es procedente la acción de tutela como mecanismo para garantizar derechos fundamentales ante su inminente transgresión, sentencias T-441 de 2017 y T-798 de 2013:

*“Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, **someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,**^[27] **lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.**”*(T-441 de 2017)

En este sentido el Consejo de Estado ha sido contundente al afirmar que solo se puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se profieran los actos administrativos definitivos es decir las Listas de Elegibles,

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A
Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), Actor: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

³ Para consultar el estado del concurso de méritos del sector defensa, revisar los avisos informativos del página web de la CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-procesos-de-seleccion-624-a-638-sector-defensa>

ya que las actuaciones anteriores a estas son actos preparatorios y de trámite:

*“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y **que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.** (...) la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa”⁴.*

Por todo lo anterior solicito respetuosamente se acceda a conceder las pretensiones incoadas en el escrito de tutela impetrado en el caso de marras, al encontrarse probado el perjuicio irremediable.

URGENTE: MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN PARA AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y ASEGURAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AQUÍ ALEGADOS; solicitó la aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de evitar la vulneración a los derechos fundamentales y garantizar la eficacia de los principios de debido proceso y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Y en consecuencia se suspenda de forma inmediata las etapas subsiguientes del Proceso de Selección N° 637 de 2018 - Sector Defensa, hasta tanto se resuelva de fondo el presente mecanismo constitucional, es decir la publicación de la lista de elegibles que se hará mediante notificación en el banco nacional de lista de elegibles, el próximo 25 de enero de 2021.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCION DE TUTELA

1. Ingresé al Ministerio de Defensa Nacional desde el 2012-01-19 al 2012-12-21 en calidad de contratista para ejercer la defensa y representación de la entidad en los procesos prejudiciales y también de los judiciales que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como se demuestra con la certificación adjunta a este escrito.

2. Consecutivamente fui nombrado en provisionalidad desde el 18 de enero de 2013 y a la fecha llevo un total de 9 años desempeñándome como PROFESIONAL DE DEFENSA código 3-1, grado 02 y 08 en el Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, cuyas funciones generales de conformidad con el artículo 7 del Decreto 92 de 2007⁵ contemplan labores de coordinación, asesoría jurídica, ejercer la defensa y representación de la entidad de los procesos prejudiciales y también de los judiciales que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como se demuestra con la certificación adjunta a este escrito que enlista las funciones específicas, que se resumen a continuación:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 5 de noviembre de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), Actor: RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO, Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, Referencia: CONCURSO DE MÉRITOS DE CURADORES URBANOS

⁵ Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.

1. Realizar las actividades requeridas para representar en calidad de apoderado al Ministerio de Defensa Nacional en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, constitucional, ordinaria, coactiva, de la justicia penal militar y policivos, conciliaciones y/o acciones de repetición atendiendo los requerimientos judiciales en todas las instancias.
2. Participar en las actividades requeridas para realizar los trámites y requerimientos administrativos ante las diferentes entes nacionales, departamentales y municipales competentes y el pago de sentencias y conciliaciones
3. Acompañar los procedimientos para dar respuesta a los conceptos, derechos de petición y acciones de tutela que tengan que ver con las funciones de la dependencia y los solicitados de carácter jurídico en el Ministerio de Defensa Nacional
4. Proyectar las tareas requeridas para la implementación de las políticas, procedimientos, trámites, proyectos de resolución, conceptos y contratos requeridos en cuanto al saneamiento de predios a cargo de las diferentes unidades ejecutoras
5. Presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
6. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel del empleo

3. Para el año 2019 la CNSC por intermedio de la Universidad Libre, abrió concurso de méritos en el que ofertó un cargo del Ejército Nacional en la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que soy abogado titulado con especialización y maestría, he desempeñado por más de 9 años el cargo de **Profesional de Defensa código 3-1** (grado 02 y grado 08) de la unidad de gestión general del Ministerio de Defensa Nacional y el cargo ofertado es **Profesional de Seguridad o Defensa, código: 3-1**, grado: 12, de Ejército Nacional es decir el mismo grado con las mismas funciones pero nominado por Ejército Nacional, entidad que hace parte del sector defensa, decidí aspirar al mismo, pero como la certificación con funciones actualizada que exigen los acuerdos, demoraba un poco su expedición, a portas del cierre de inscripciones, siendo conocedor de la ley y la jurisprudencia que permiten la certificación laboral sin funciones cuando estas se encuentran señaladas en la ley o cuando se aspira al mismo cargo ofertado, cargué en SIMO la certificación laboral de tiempos de servicios del Ministerio de Defensa Nacional, la cual no tiene funciones.

4. En consecuencia después de superar los requisitos mínimos, me encuentro inscrito (#Inscripción: 218512658) en dicho concurso y aceptado al cargo de nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 12, código: 3-1, número opec: 105221, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional, Total de vacantes del Empleo: 1, en la ciudad de Cali, adelantado por la CNSC en convenio con la Universidad libre.

5. El Proceso de Selección N° 637 de 2018 - Sector Defensa, adelantado por la CNSC a través de la Universidad Libre y para el cual fui admitido, se establecieron los requisitos, funciones y exigencias del cargo a ofertar:

Propósito: adelantar las acciones y trámites necesarios para lograr una defensa técnica en jurisdicción contenciosa administrativa de la fuerza como parte pasiva y parte activa ante los entes judiciales e instancias competentes de acuerdo al marco normativo vigente.

Funciones

1. Representar y actuar en calidad de apoderado en los procesos de jurisdicción contenciosa administrativa atendiendo los requerimientos judiciales en todas las instancias.
2. Participar en las acciones para efectuar los trámites y requerimientos administrativos ante los diferentes entes nacionales, departamentales y municipales competentes y el pago de sentencias y conciliaciones.

3. Asistir de acuerdo a los parámetros de la dependencia al desarrollo de las audiencias probatorias y conciliatorias ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
4. Analizar las demandas y requerimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el propósito de seguir el procedimiento y trámite a que en derecho haya lugar.
5. Realizar el seguimiento a los procesos jurídicos asignados a la dependencia, de acuerdo a los parámetros establecidos.
6. Participar, cumplir y promover las actividades y lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército Nacional.
7. Las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

Estudios: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho y afines.

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada

Las anteriores funciones son las mismas que actualmente desempeño y vengo desempeñando desde 2013, ya que se trata del mismo cargo pero en un grado inferior al ofertado y busco ascender al grado 12 que se ofreció en concurso.

6. Después de adelantar las etapas del concurso superé la evaluación escrita que se compone de dos componentes como se puede ver a continuación:

Prueba de Valores en Seguridad y Defensa – Profesional: puntaje aprobatorio 60.0 resultado parcial 79.59 ponderación 30

Resultado Prueba Específica Funcional Profesional: puntaje aprobatorio 65.0 resultado parcial 68.89 ponderación 40

Y en consecuencia continué en concurso a la siguiente etapa, prueba de valoración de antecedentes ocupando un tercer lugar para la plaza ubicada en Cali.

7. Llegada la etapa de valoración de antecedentes se publicaron los resultados el día 18 de septiembre de 2021 en la página de la CNSC sistema SIMO tal y como se evidencia, da por no válida certificación laboral que me acredita como PROFESIONAL DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL entre 2013 y 2019.

Experiencia						
Listado la valoración de los certificados de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	PROFESIONAL DE DEFENSA	2013-01-18	2019-04-26	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL DE DEFENSA, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	APODERADO	2012-01-19	2012-12-21	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	
JUAN CARLOS CORDOBA APODERADO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	ABOGADO SUSTANCIADOR	2011-06-01	2012-01-06	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	
MARISOL GOMEZ RODRIGUEZ APODERADA CAJANAL	ABOGADO	2010-08-01	2010-12-19	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 1/8/2010 hasta 19/12/2010 de experiencia profesional relacionada.	
MARISOL GOMEZ RODRIGUEZ APODERADA CAJANAL	ABOGADO	2008-10-01	2010-07-31	Válido	El documento aportado fue validado desde 1/10/2008 hasta 31/7/2010, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	

Asignándome una puntuación total de 52 ponderado con las pruebas escritas, el resultado ponderado me ubica en el listado definitivo, de segundo a 2 puntos del primer lugar el cual asigna la plaza ofertada:

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
245245389	69.16
218512658	67.03
219070062	66.76
244746527	61.91
240517890	60.73

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

8. Dentro de término oportuno se elevó la correspondiente reclamación en donde claramente se le explica a los evaluadores de la Universidad Libre:

“ ...

1. Con relación a negar la validez del documento que soporta los tiempos como profesional de defensa entre 2013-01-18 a 2019-04-26 porque consideran es imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado, respetuosamente me permito aclarar que dicho documento SI CONSIGNA LA INFORMACIÓN DE INICIO EN EL EJERCICIO DEL CARGO, solo que no lo hace en el párrafo introductorio, se lee en dicho párrafo: “Que el(la) Señor(a)(ita) BENAVIDES ESTRADA MARCO ESTEBAN, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.12751582, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 8, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL Y LE FIGURA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:” después de los dos puntos se evidencia un cuadro que contiene la información NOVEDAD (primera columna) CIVIL TIEMPO CONTINUO DDMD37, a continuación identifica el acto administrativo de nombramiento DISPOSICION (segunda columna) RES-MDN No.100 16-01-2013, A CONTINUACIÓN SE LEE CON CLARIDAD LA FECHA DE INICIO DE LABORES y la fecha vigente en que se expide la certificación, en años A, meses M y días D (tercera columna) **FECHAS se leen DE 18-01-2013 A 22-04-2019 esta última fecha de corte o fecha de expedición de la certificación y finalmente se lee el Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL 06 años, 03, meses y 04 días.** Es claro entonces que al parecer por un error en la lectura del documento se dio el mismo como no valido, por no poder constatar la fecha desde la que se inicia con el ejercicio del cargo PROFESIONAL DE DEFENSA código 3-1, pero como se acaba de aclarar el documento indica claramente que los tiempos se certifican van de 18 de enero de 2013 a 22 de abril de 2019, **no hay lugar a interpretación o diferencia entre las palabras “DE” Y “DESDE” para efectos de verificar la fecha de inicio de un término o “A” y “HASTA” para verificar el vencimiento del termino y es esta la razón por la cual solicito se dé como valido el documento, ya que la razón de rechazo del mismo, no es acorde a la realidad, por que como se prueba, si se puede leer la fecha de inicio del ejercicio del cargo en la columna 3 del cuadro que aparece en el documento.** En tal razón dicho documento arrojaría un total de 75 MESES 8 DIAS de experiencia relacionada que según la tabla del acuerdo⁶, da lugar por si solo a un puntaje de 67 en el ítem experiencia relacionada.

SOPORTE PROFESIONAL DE DEFENSA – DOCUMENTO QUE APARECE EN SIMO

⁶ Acuerdo No. CNSC 2019000002506 de 23 de abril de 2019, artículo 43 Criterios valorativos para puntuar experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

La seguridad es de todos Mindefensa

EL(LA) SUSCRITO(A) Coordinadora Grupo Talento Humano

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) BENAVIDES ESTRADA MARCO ESTEBAN, identificad(a) con Cédula de Ciudadanía No.12751582, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 8, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 26/04/2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	100	16-01-2013	18-01-2013	26-04-2019	06-03-08
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							6 03 08

(...)

3. Finalmente se observa que al momento de puntuar se da la experiencia profesional en ceros y la experiencia profesional relacionada en 52 esto derivado de los 41 meses valorados, según la tabla del artículo 43 del acuerdo. Solicito respetuosamente que después de dar por validos los documentos citados anteriormente en el punto 1 y 2, se de la puntuación de experiencia profesional relacionada en 67 al tener más de 75 meses certificados como PROFESIONAL DE DEFENSA código 3-1 y un puntaje de 33 en la experiencia profesional por tener más de 25 meses desde que se obtuvo el diploma profesional de abogado con las demás certificaciones laborales es decir FUNDACOM, AGRICOLA LAS BRISAS, CAJANAL MARISOL GOMEZ RODRIGUEZ Y CAJANAL JUAN CARLOS CORDOBA y Ministerio de Defensa apoderado.”

9. El 15 de octubre de 2021, se publicaron en el sistema SIMO, los resultados a la reclamación anterior elevada de forma oportuna y en la misma desconociendo la realidad fáctica, argumentativa, la normatividad aplicable, la jurisprudencia y el Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, por el cual se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva las vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, Proceso de Selección N° 637 de 2018 - Sector Defensa, se negaron mis reclamaciones con los siguientes argumentos:

“Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por usted, en la plataforma SIMO, en el ítem de experiencia, se observa que en efecto, adjuntó, *como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia*, **el certificado laboral expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 18 de enero de 2013** y que en la actualidad se desempeña como Profesional de Defensa.

Al respecto se le aclara que **dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como Profesional de Defensa al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Nótese la evidente contradicción en los apartes subrayados en rojo, el Coordinador General Convocatoria Sector Defensa, reconoce que me encuentro vinculado a la entidad desde 2013, pero seguidamente dice que no se puede tener en cuenta la certificación por que el documento no tiene fecha de ingreso, algo a todas luces inaudito, teniendo en cuenta que los evaluadores desconocen que la palabra “DE” es efectivamente sinónimo de “fecha de ingreso” y por otro lado en el subrayado en negro se evidencia que se incluyeron argumentos nuevos para dar por no valido el documento (en la valoración inicial nunca se habló de que al certificado le faltaban las funciones) es decir se viola de forma flagrante el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad al incluir en su decisión final argumentos o aspectos que no fueron evidenciados o a mi informados en la valoración de antecedentes inicial, para que yo procediera a hacer la respectiva reclamación debidamente ajustada a las consideraciones del rechazo del documento, ya que como se puede evidenciar solo se me informó que dicha certificación no era válida por que no se podía evidenciar fecha de ingreso:

MINISTERIO DE
DEFENSA
NACIONAL

PROFESIONAL
DE DEFENSA

2013-01-18

2019-04-26

No válido

El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL DE DEFENSA, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.

10. El Decreto 92 de 2007 por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, establece el cargo de Profesional De Defensa como parte del sector defensa dicho decreto en su artículo 2°. Establece: *Objeto. El presente decreto modifica y determina el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades que integran el Sector Defensa. Las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, que se adecuan en el presente decreto, obedecen a necesidades del servicio especial de defensa y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 6° de la Ley 1033 de 2006.*

11. El Decreto 92 de 2007 aclara cuales son las entidades que componen el sector defensa, Artículo 3°.Sector defensa. **Para los efectos previstos en el presente decreto, se entiende que el Sector Defensa, está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional, incluidas las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.**

12. El Decreto 92 de 2007 establece: Artículo 11.Nomenclatura y clasificación de los empleos del Sector Defensa. **La nomenclatura y Clasificación de los**

empleos de las entidades que conforman el Sector Defensa, será la que a continuación se determina (mismo cargo ofertado y que ocupo a la fecha):

NIVEL PROFESIONAL		
DENOMINACION	CODIGO	GRADO
		27
		26
		25
		24
		23
		22
		21
		20
		19
		18
		17
		16
		15
PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA	3-1	14
		13
		12
		11
		10
		9
		8
		7
		6
		5
		4
		3
		2
		1

Es claro señor (a) Juez que dentro del sector defensa el cargo de profesional de defensa es el mismo para todas las entidades del sector defensa y en el caso específico las funciones específicas son las mismas de representación judicial y extrajudicial, sus funciones generales se encuentran en el Decreto 92 de 2007 artículo 7.

13. La resolución 8615 de 24 de diciembre de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Fuerza Aérea Colombiana. Y frente a la capacidad de otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial establece:

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 1o. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones.

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

ARTÍCULO 2o. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada

Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Palacé.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena
Huila	Neiva	Comandante Novena, Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No. 26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 General Hermógenes Maza
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 "García Rovira"
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional
Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibaqué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá- Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3o. Los delegatarios relacionados en el artículo 2o de la presente resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

14. De conformidad con el hecho anterior se evidencia con claridad que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y los Comandantes de División o Brigada de las Fuerzas Militares tienen la capacidad de otorgar poder para que los Profesionales de Defensa representen como apoderados, los intereses de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto porque los Profesionales de Defensa del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional cumplen las mismas funciones. Entiéndase por Nación – Ministerio de Defensa para efectos de la representación judicial mediante abogado debidamente titulado, a todas las entidades del sector defensa es decir las fuerzas militares, sus dependencias y demás, exceptuando a las que tienen autonomía administrativa y presupuestal como la Policía Nacional por ejemplo.

15. La resolución 4535 de 2017 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

(...)

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

Es decir que para efectos de la conciliación prejudicial o judicial el único delegatario del Ministro de Defensa que puede constituir apoderados es el Director de Asuntos Legales para todos los Profesionales de Defensa que son abogados, como es mi caso y el del cargo ofertado. Y que el Comité de Conciliación rige para todas las entidades del sector defensa.

16. El cargo ofertado en el Proceso de Selección N° 637 de 2018 - Sector Defensa, pertenece al Departamento Jurídico Integral la Dirección de Defensa Jurídica Integral a cargo del Director: Teniente Coronel Carlos Iván Sánchez Sánchez, **La Dirección de Defensa Jurídica Integral tiene como misión, desarrollar, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, la estrategia de defensa interna y externa de la Fuerza, coadyuvando igualmente con el Sector Defensa y entidades del sector público afines**⁷. Y es por esto que las funciones de los Profesionales de Defensa abogados van encaminadas a la representación judicial del Ministerio de Defensa en litigios de la jurisdicción contencioso administrativa es decir cumplen exactamente las mismas funciones.

17. La plaza ofertada en la ciudad de Cali, actualmente la ocupa en provisionalidad, la abogada LINA MARIA SEGURA CUBILLOS a quien yo como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, le he sustituido poder para que represente la entidad en audiencias judiciales a las que no he podido asistir por que a la misma fecha y hora he tenido que asistir a otras diligencias judiciales. Lo cual es posible porque tenemos las mismas funciones y el mismo poderdante esto es, el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional capacitado para otorgar poder a los Profesionales de Defensa abogados de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y demás entidades del sector defensa. Tal y como se observa a continuación:

⁷ <https://www.segundadivision.mil.co/direccion-de-defensa-juridica-integral/>



la seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor (a)
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
CALI
E S D

PROCESO N° 7600133330130210008300
ACTOR: ELBER DE JESUS MURCIA MEDINA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 12751582 de PASTO y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
CELULAR: 3017176627
marco.benavides@mindefensa.gov.co
coordinadormebe@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



la seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor (a)
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
CALI
E S D

PROCESO N° 76001333300120210017000
ACTOR: LUIS FERNEL LÓPEZ MONTOYA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 29661094 de PALMIRA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

LINA MARIA SEGURA CUBILLOS
C. C. 29661094
T. P. 134749 del C. S. J.
CELULAR: 3208502807
lina.segura@buzonejercito.mil.co
linitasegura123@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

18. El día de 25 de octubre de 2021 a las 339pm fui notificado por parte de una funcionaria de la CNSC de la acción de tutela del señor NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO C.C. 16.942.223 en calidad de aspirante No. De inscripción 240517890 para el nivel profesional cargo denominado 278 profesional de seguridad o defensa código 3-1- No. de empleo 105221

grado 12 ofertado por la CNSC, es decir el mismo cargo para el cual soy aspirante. La acción de tutela fue admitida el 21 de octubre de 2021 con número de radicación 76001 31 10 002 2021 00424 00 y cursa en el Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Cali.

19. El día 26 de octubre de 2021, encuentro que al señor NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO No. De inscripción 240517890 la CNSC Universidad Libre no solo le tuvo en cuenta la certificación laboral muy a pesar de que la misma no tiene funciones e incumple con otros aspectos de la convocatoria, sino que además lo ubico en el primer lugar con 79.63, en consecuencia yo descendí al tercer lugar (se puede ver mi puesto en negrillas) como se puede ver a continuación:

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
240517890	79.63
245245389	69.16
218512658	67.03
219070062	66.76
244746527	61.91

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

20. Interpuse acción de tutela el 19 de octubre de 2021, la cual fue avocada y notificada a las partes el mismo día, Accionante: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Radicación: 76-001-31-07-003-2021-00083-00, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, la cual en primera instancia negó el amparo por considerar que la acción de tutela no era la acción idónea en concurso de méritos y se debía acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, algo totalmente falso y que desconoce la jurisprudencia⁸, la segunda instancia Tribunal Superior de Cali, Sala Penal Magistrado Ponente: VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA declaró improcedente la acción de tutela por no haber agotado todos los mecanismos en sede administrativa, dijo el Ad-Quem que lo cierto era que tenía a mi disposición el mecanismo administrativo previsto en el art. 49 del Acuerdo N° 20191000002506 del 3 de abril de 2019 para solicitarle a la CNSC, antes de que se publique la lista de elegibles, que modifique el puntaje obtenido en la mencionada prueba.

21. Teniendo en cuenta que según el Tribunal no agoté todos los mecanismos en sede administrativa elevé derecho de petición el 16 de diciembre de 2021 solicitando aplicación del artículo 49 de los acuerdos, la cual fue negada el 17 de diciembre de 2021.

22. Al haberse agotado todos los recursos en sede administrativa, quedo habilitado para que el Juez de Tutela analice de forma seria y rigurosa el

⁸ En este sentido el Consejo de Estado ha sido contundente al afirmar que solo se puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se profieran los actos administrativos definitivos es decir las Listas de Elegibles, ya que las actuaciones anteriores a estas son actos preparatorios y de trámite, por lo cual se equivoca de forma evidente la primera instancia al no conceder el amparo de mis derechos fundamentales: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 5 de noviembre de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), Actor: RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO, Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, Referencia: CONCURSO DE MÉRITOS DE CURADORES URBANOS

mecanismo constitucional y se protejan mis derechos fundamentales, aclaro son dos hechos sobrevinientes que permiten el trámite de la acción de tutela, haberle tenido en cuenta la certificación laboral sin funciones y expedida por su jefe directo a NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO y haber agotado todos los recursos en sede administrativa. Además que los jueces penales se salieron por la tangente para no proferir decisión de fondo y no valoraron la violación fragante de derechos fundamentales que me afectaron.

23. Con la documentación anexa se evidencia que he laborado en el Ministerio de Defensa Nacional defendiendo los intereses de las entidades del sector defensa como contratista 1 año y como funcionario Profesional de Defensa por más de 8 años, donde ingresé por mi buen rendimiento a un grado 2 en provisionalidad, posteriormente ascendido a grado 8 en el año 2016, desde diciembre de 2014 designado como Líder de Zona con labores de coordinación, liderazgo, auditoria, control de apoderados (Profesionales de Defensa) que ejercen la defensa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que por la lasitud a la hora de valorar los antecedentes laborales que por mi subidos, al sistema SIMO al momento de la inscripción por parte de la Universidad Libre, se está causando no solo la violación de derechos fundamentales y principios constitucionales, sino que además se incurre en evidente falla del servicio por pérdida de la oportunidad que en su debido momento será demandada para obtener los perjuicios que se llegasen a causar de mantenerse la no valoración adecuada de los certificados laborales. No es justo que por una interpretación acomodada y alejada de la realidad, se esté truncando mi carrera que viene en ascenso dentro de la entidad.

24. Finalmente se observa que las accionadas al momento de puntuar y valorar los antecedentes laborales dan la experiencia profesional en ceros y la experiencia profesional relacionada en 52 esto derivado de los 41 meses valorados como válidos, según la tabla del artículo 43 del acuerdo. Es decir que se dejó en ceros la Experiencia Profesional y se asignó un puntaje de 52 en la Experiencia Profesional Relacionada. Esto producto de los errores en que incurrieron los evaluadores del proceso de valoración de antecedentes.

III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la CNSC, Universidad Libre dé por válida la certificación laboral que me acredita como Profesional de Defensa código 3-1 del Ministerio de Defensa Nacional y en la cual se certifican un total de 75 meses 8 días de experiencia profesional relacionada.
2. Ordenar a la CNSC, Universidad Libre que después de corregidos sus errores, resuelva recalificar los puntajes asignados en la valoración de antecedentes, tomando en cuenta las certificaciones laborales allegadas con la inscripción:

Experiencia Profesional:

FUNDACOM 8 MESES 29 DIAS

MARISOL GOMEZ RODRIGUEZ 4 MESES 18 DIAS

JUAN CARLOS CORDOBA 7 MESES

MDN CONTRATISTA 11 MESES 2 DÍAS

TOTAL 31 MESES 18 DIAS

Experiencia Profesional Relacionada: trabajando en las mismas funciones que las ofertadas.

Ministerio de Defensa Nacional Profesional de Defensa Código 3-1, TOTAL 75 MESES 8 DIAS (se debe dar por válida)

Según el Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, la nueva valoración quedará así:

ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en el artículo 83 del Decreto 091 de 2007 para la valoración de la experiencia, éstos fueron transformados en una escala de 0 a 100, por lo que la misma se valorará de la siguiente manera:

NIVEL PROFESIONAL:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE
De 25 meses o más	33
De 13 a 24 meses	22
De 1 a 12 meses	11

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o más	67
De 37 a 48 meses	52
De 25 a 36 meses	39
De 13 a 24 meses	26
De 1 a 12 meses	13

Experiencia Profesional: 31 meses, 18 días: **Puntaje 33**

Experiencia Profesional Relacionada: 75 meses, 8 días: **Puntaje 67**

Resultado de la prueba valoración de antecedentes: 100

Reclasificación:

Prueba	Puntaje Aprobatorio	Resultado Parcial	Ponderación
Prueba de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional	60.0	79,59	30
Resultado Prueba Específica Funcional Profesional	65.0	68,89	40
Valoración De Antecedentes - Profesional	No aplica	100	30
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	No Aplica	Admitido	0

Resultado total: 81,43

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponderá al despacho determinar si la CNSC y la Universidad Libre incurrieron en infracción de derechos fundamentales y principios de nivel constitucional al no dar por válidos los certificados laborales que acreditan a MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA como profesional defensa código 3-1 del Ministerio de Defensa Nacional con más de 75 meses de experiencia profesional relacionada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la Acción de Tutela.

Como arriba se expuso ya se agotaron todos los recursos en sede administrativa y que la CNSC UNIVERSIDAD LIBRE dieran por válida a NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO después del inicio de mi acción de tutela y las omisiones que se cometieron en la acción de tutela que me fue negada por improcedente, me habilitan para buscar nuevamente la protección constitucional, al no haberse estudiado rigurosamente la violación de mis derechos.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
 - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

En el caso sub examine se presenta una vulneración AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA ESCOGENCIA LIBRE DE PROFESION U OFICIO y trasgresión a los principios de Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad, seguridad jurídica y Buena fe. Es menester recalcar que la acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Por lo anterior, y a todas luces, la presente acción de tutela es procedente dado que la situación está generando un perjuicio irremediable y se pretende asegurar la efectividad de los derechos sustanciales aquí alegados, toda vez que el actuar de la CNSC y la Universidad Libre, con la expedición de la respuesta a mi reclamación confirmando la no validez de los certificados laborales, desconoce las particularidades de mi caso, mi condición de funcionario público en grado profesional desde hace más de 8 años, la experiencia, experticia y trayectoria que me caracterizan en el cargo que desempeñé al interior del sector defensa.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz y cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, por ello la SENTENCIA T- 441/17 enfatizó lo siguiente:

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:[22] (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente

efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;[23] o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.[24]" (Negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional como máximo Tribunal interprete de nuestra Constitución Política, ha establecido que:

"el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo"

En este orden, el fundamento sustancial que ampara la realización de los concursos es garantizar la provisión de cargos de carrera con base en el mérito, lo que significa para esta Corporación, la obligación de velar por el establecimiento de normas que garanticen una evaluación objetiva del mérito de quienes concursan para quedar en el cargo⁹.

Fundamento de la Violación de Mis Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales.

DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 de la Constitución Política.

Como arriba quedó dicho, los acuerdos del concurso en su artículo 20 incorporan una excepción para que las certificaciones laborales no tengan funciones y es que las funciones se encuentren señaladas en la ley, sin embargo como el mismo NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO manifestó en su escrito de tutela, sus funciones no están en la ley, sino en el ACUERDO No. PSAA06-3560 DE 2006 "Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios". Por lo cual no se cumple con esta excepción para que su certificación sea tenida en cuenta. Con claridad se evidencia que no se lee fecha de ingreso como a mí me lo exige la CNSC Universidad Libre, se lee la palabra DESDE, en mi certificación se lee "DE" para indicar fecha de ingreso, que para estos efectos DE, DESDE y FECHA DE INGRESO son sinónimos, A MI ME NIEGA LA CERTIFICACION POR TAL SITUACIÓN AL MENCIONADO SE LA DA POR VALIDA, ahí se evidencia discriminación en mi contra:

EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

CERTIFICA:

Que el Abogado NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.942.223 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), laboró al servicio de este despacho judicial y desempeñó los siguientes cargos:

AUXILIAR JUDICIAL GRADO I EN DESCONGESTIÓN: Desde el día treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011) hasta el día (24) de agosto de dos mil catorce (2014) y desde el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) hasta el día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La certificación de NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO no contiene las funciones ya que solo evidencia la carga laboral, es evidente que la certificación no cumple con los acuerdos ya que **una cosa es la carga laboral y otra muy diferente las funciones:**

Como AUXILIAR JUDICIAL GRADO I EN DESCONGESTIÓN: Proyectar un número de procesos no inferior a 80 procesos, mensuales, conforme lo dispuso el Acuerdo PSAA11-8602 del 19 de septiembre de 2011.

Las reglas de la convocatoria son claras y en su artículo 20 enfáticamente estipulan:

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones de experiencia que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia. (Negrillas y subrayados míos)

Se observa además que la certificación laboral fue expedida por el jefe directo del señor NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, el magistrado FERNANDO GUZMAN GARCIA del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y esto viola el Acuerdo de la Convocatoria No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019 ARTICULO 20 que establece: **Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.** No hay evidencia que indique que el citado magistrado sea el jefe de personal de la entidad o cumpla sus funciones.

Y finalmente se observa que NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, no ha desempeñado el cargo de Profesional de Defensa, Código 3-1 en alguna de las entidades del sector defensa, para que se pueda valorar la certificación laboral de conformidad con la jurisprudencia aplicable, que permite la ausencia de funciones en la certificación laboral.

En mi caso si cumplo con la excepción de que mis funciones están en la ley y además desempeño las mismas funciones ofertadas de conformidad con la jurisprudencia que aquí se cita.

Se evidencia que la CNSC Universidad Libre violentó derechos fundamentales, en sus decisiones se nota un claro doble racero a la hora de valorar la documentación aportada por los aspirantes.

De igual forma se observa que la CNSC Universidad Libre, permitió a distintos aspirantes en concreto a empleados que actualmente ostentan los cargos ofertados dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional, en la etapa de reclamaciones de la etapa de inscripción, corregir o agregar documentos después de cerrado el período de inscripciones e inclusive fueron llamados telefónicamente 2 o tres días antes de las pruebas escritas a presentarse a su realización, en este sentido me permito citar puntualmente el caso de LINA MARIA SEGURA CUBILLOS C.C. 29661094 quien como informé en la parte fáctica es mi compañera de oficina y a quien inicialmente le rechazaron la certificación laboral de experiencia profesional relacionada expedida por Ejercito Nacional que la acreditaba como Profesional de Defensa, es decir que la CNSC Universidad Libre si dio la oportunidad de corregir documentos muy a pesar de que el acuerdo lo prohíbe y esto claramente configura una discriminación en mi contra. Lastimosamente mi compañera no superó la etapa de prueba escrita por

no alcanzar los porcentajes mínimos y quedó fuera del proceso de selección.

Como quedo aquí establecido hay dos casos que grafican claramente al despacho como la CNSC Universidad Libre tuvo en cuenta certificaciones laborales sin funciones o con funciones erróneas en los casos de los aspirantes LINA MARIA SEGURA CUBILLOS y NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, aspirantes al igual que yo dentro del mismo concurso del sector defensa, para el mismo cargo ofertado, fueron laxos o poco exigentes entonces los accionados en estos dos casos, sin embargo fueron estrictos en la valoración de la certificación laboral expedida por el Ministerio De Defensa Nacional que me acredita como Profesional de Defensa Código 3-1 grado 08 conllevando a una calificación alejada de la realidad, con lo cual se vulneran derechos fundamentales, principios constitucionales y de igual forma mi derecho a ascender dentro de la entidad del sector defensa, ya que actualmente tengo un grado 08 y pasaría a un grado 12 como en el mismo cargo de Profesional de Defensa, la Corte Constitucional ha dicho que se debe *“...proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, **en los derechos de ascenso**, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P arts. 53, 54 y 125)”*

DERECHO AL TRABAJO Artículo 25 de la Constitución Política **y DERECHO A LA ESCOGENCIA LIBRE DE PROFESION U OFICIO** Artículo 25 de la Constitución Política.

Con la inadecuada valoración de antecedentes, rechazando dos certificaciones laborales, conllevando a una calificación alejada de la realidad, se vulneran estos derechos y de igual forma mi derecho a ascender dentro de la entidad del sector defensa, ya que actualmente tengo un grado 08 y pasaría a un grado 12 como en el mismo cargo de Profesional de Defensa, la Corte Constitucional ha dicho que se debe *“...proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, **en los derechos de ascenso**, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P arts. 53, 54 y 125)”*

“Se permite a las autoridades legalmente constituidas exigir requisitos de idoneidad, a quienes aspiran a ejercer ciertas profesiones u oficios. Estos requisitos pueden exigirse antes de otorgar el título que les permite desempeñarlos o, durante el ejercicio de la profesión. A su vez, la idoneidad puede referirse a condiciones académicas, éticas o de seguridad, cuando se trate de profesiones u oficios en los cuales esté en riesgo la confianza pública. Sin embargo, la facultad estatal de exigir determinados requisitos de idoneidad, en la medida en que limita el ejercicio de derechos fundamentales, está sometida a su vez, a ciertas restricciones, en aras de la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, los requisitos de idoneidad deben ser adecuados y razonables, y estar encaminados a proteger valores y bienes que, dentro de la jerarquía constitucional, tengan un nivel, al menos igual al del derecho a la libre escogencia de profesión u oficio.”¹⁰

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

¹⁰ Sentencia T-881/00

En sentencia C-105 de 2013 la Corte aprovechó para recordar su jurisprudencia sobre la exigencia de diseñar y realizar los concursos públicos de méritos para proveer cargos bajo estándares generales que aseguren el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, así como el debido proceso, la transparencia, la objetividad, la independencia y el mérito, entre otros, valores, principios y derechos constitucionales. La no valoración adecuada de los documentos que prueba mi experiencia profesional y experiencia profesional relacionada ponen en duda los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, confianza legítima y buena fe que son trascendentales, importantes y propios de los concursos de méritos para acceder a cargo públicos.

La Ley 909 de 2004 establece la transparencia como un pilar fundamental para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección*, sin embargo en este caso se observa que la CNSC Universidad Libre incurre en errores básicos en la lectura y valoración de antecedentes laborales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD artículos 150-11 y 345 de la Constitución Política y SEGURIDAD JURIDICA

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991. El principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”.

Sentencia T-180/15 *...la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.* En consecuencia al haber permitido que algunos funcionarios de Ejército Nacional pudieran corregir errores en sus certificados laborales atenta contra este principio y en consecuencia al momento de realizar la valoración de antecedentes debió aplicar el mismo racero, sin embargo como es mi caso, dio por no validos documentos que contienen la información necesaria para acreditar la experiencia.

La seguridad jurídica a pesar de ser un principio transversal del ordenamiento legal requiere ser atenuada eventualmente en determinadas ocasiones o de lo contrario el legislador se podría tornar autoritario e infranqueable más aún si dentro de este cuerpo colegiado llegasen a prevalecer intereses personales por lo cual la misma Corte Constitucional aclara que La seguridad jurídica no es un principio que se pueda reclamar de manera autónoma, sino que se predica de algo. No puede ser invocado por ejemplo con el fin de desconocer la jerarquía normativa, específicamente en tratándose de la garantía y de la efectividad de los

derechos constitucionales y de los derechos humanos. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-502 de 2002 (M.P. Eduardo Montenegro Lynett: junio 27 de 2002)

La CNSC Universidad Libre afirma en su respuesta a mi reclamación que el acuerdo de la convocatoria artículo 20 exige que la certificación laboral contenga las funciones, sin embargo la jurisprudencia citada da prioridad a la garantía de los derechos humanos por encima de simples formalismos.

Esta posición garantista de la Corte Constitucional, debió ser razón suficiente y por la cual la CNSC Universidad Libre debió valorar y tener en cuenta las certificaciones laborales aportadas, ya que si bien afirma en su decisión final que no puede ser tenida en cuenta la certificación de Profesional de Defensa, *porque no se evidencia fecha de ingreso y además no tiene las funciones y que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo*, tal afirmación va en contra de la realidad fáctica y jurídica, sin olvidar que inicialmente no se me informó tal consideración frente a la ausencia de funciones en el documento.

La realidad demuestra, mi amplia experiencia profesional relacionada, ya que en este tipo de casos no se puede ser formalista a extremo, teniendo en cuenta que hay derechos humanos y principios constitucionales en disputa.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA

Quiero resaltar además que inicialmente la accionada, al no dar validos los documentos, manifestó que su rechazo se debía a **que no se podía determinar fecha de ingreso** sin embargo en la respuesta a la reclamación firmada por EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ Coordinador General Convocatoria Sector Defensa, **incluye estos argumentos nuevos que no fueron discutidos en el rechazo inicial y que anuncian incumplimiento de los acuerdos del concurso por no poder evidenciar las funciones en la certificación laboral**, sin dudas esto es una afectación al debido proceso y derecho de defensa.

La decisión negativa de fecha 15 de octubre de 2021, que niega mis reclamaciones, afecta la congruencia de las decisiones administrativas como garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa *El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión¹¹.*

No es lógico que inicialmente se me haya dado por no valido unos documentos con un argumento y que posteriormente se decida mantener su decisión con argumentos a todas luces distintos, privándome la oportunidad de manifestar mis consideraciones legales y jurisprudenciales al respecto, ya que como lo explicaré más adelante, existen argumentos contenidos en la normatividad aplicable y sentencias del Consejo de Estado

¹¹ Consejo de Estado, 26 de octubre de 2017, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15), Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

que dan validez a los certificados laborales aportados y que no contengan funciones.

Prohibición de la Reformatio in Peius en sede administrativa.

La resolución que ponga fin al procedimiento debe decidir las cuestiones planteadas por los interesados. Es por esto que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial.

Lo anterior ha sido discutido constitucionalmente y evidenciando la garantía del peticionario en sede administrativa de que se resuelvan sus solicitudes y recurso, estrictamente bajo los argumentos discutidos, sin que la reclamación final pueda incluir argumentos que no han sido parte del debate jurídico inicial:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-Alcance

Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Operancia

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.”¹²

Por todo lo anterior la decisión de octubre 15 de 2021 es a todas luces ilegal.

PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

¹² Sentencia T-033/02, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

En virtud del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se ha creado uno de los principios de la administración de justicia, aquel que recae en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cuya finalidad es garantizar que los funcionarios, al aplicar normas procedimentales, no obstaculicen el derecho sustancial. En palabras de la norma en mención, se expresa que: *“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Subrayado fuera del original)

En pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-052 de 2009, se ha explicado el alcance de este principio bajo el entendido de que:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

En este sentido, se entiende que, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales, y evitar así la negación de los mismos, en el caso en que la observancia de las formalidades atente contra los derechos fundamentales, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

En sentencia de la Corte Constitucional se ha referido que *“el procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.”*¹³

E insiste la Corte Constitucional: *“La relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos”.* (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En el caso que nos ocupa la controversia que se suscita, se origina en la indebida interpretación de la certificación laboral que me acredita como profesional de defensa código 3-1 del Ministerio de Defensa Nacional, ya que los evaluadores de la Universidad Libre para darle valor a dicho documento exigen que el mismo diga textualmente fecha de ingreso, un formalismo que afecta como se ha explicado derechos fundamentales y principios constitucionales, va en contra de la realidad fáctica y es que la certificación aludida en la columna 3 del cuadro que registra los tiempos de servicios incluye la información de ingreso y fecha vigente al momento de expedición del certificado, textualmente se lee años A, meses M y días D (tercera columna) FECHAS se leen DE (se entiende fecha de ingreso) 18-01-

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional T- 1306 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2013 A 22-04-2019 esta última fecha de corte o fecha de expedición de la certificación y finalmente se lee, el Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL 06 años, 03, meses y 04 días, para la fecha de inscripción al concurso en el año 2019.

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) CIVIL PD8 BENAVIDES ESTRADA MARCO ESTEBAN, identificado (a) con CC No. 12751582, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3-1 GRADO 8, en el Ministerio de defensa Nacional en el (la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 22-04-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
CIVIL TIEMPO CONTINUO DDMD37	RES-MDN No.100 16-01-2013	18-01-2013	22-04-2019	06 03 04
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				06 03 04

-Acto administrativo de nombramiento **-Fecha de ingreso** **-Fecha de expedición de la constancia**

Si bien el acuerdo de la convocatoria prohíbe el uso de la expresión ACTUALMENTE, lo cierto es que la certificación contiene la información clara civil tiempo continuo del Ministerio de Defensa Nacional (columna 1 del cuadro), resolución de nombramiento número 100 de 16 de enero de 2013 (columna 2 del cuadro), fecha de ingreso (DE) 18 de enero de 2013 (columna 3 del cuadro), fecha actual o de expedición de la certificación (A) (columna 3 del cuadro) y finalmente el tiempo total laborado en años meses y días (columna 4 del cuadro). Y el artículo 20 del acuerdo al prohibir el uso de la palabra ACTUALMENTE se refiere a usar este tipo de frases para reemplazar la fecha de ingreso o salida de la entidad, pero como se evidencia la certificación tiene la información completa, por lo que la interpretación de la CNSC Universidad Libre se torna formalista, alejada de principios constitucionales, por demás acomodada a sus intereses, terquedad y yendo en contra de la realidad.

Frente a la falta de funciones dentro de la constancia, la normatividad aplicable y el acuerdo de la convocatoria artículo 20¹⁴ señalan que no son necesarias si se encuentran señaladas en la ley, en este caso se encuentran las funciones generales en el Decreto 092 de 2007 artículo 7 y en todo caso según la jurisprudencia¹⁵ al tratarse del mismo cargo por mi ejercido y el ofertado esto es PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3-1, la CNSC Universidad Libre por ser un requisito de forma, debieron haber dado plena validez a la certificación laboral, además de ser las mismas funciones específicas del cargo ofertado, es decir el mismo cargo propuesto por Ejército Nacional pero en un grado inferior ya que el ofertado es PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3-1 grado 12.

¹⁴ Artículo 20, ...En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

¹⁵ Sentencia 2706 de 16 de febrero 2012 Consejo de Estado, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC

VI. FRENTE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Las normas que rigen el Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional, se encuentran en los artículos 122, 125, 130, 209 de la Constitución Política, Ley 734 de 2002, Ley 909 de 2004, Ley 1033 de 2006, Decreto 091 y 092 de 2007.

El Acuerdo No. CNSC 2019000002506 de 23 de abril de 2019, por el cual se establecen las reglas del primer concurso de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema de carrera administrativa del Ejército Nacional, proceso 637 de 2018, sector defensa, establece frente a los requisitos para acreditar la experiencia (se transcribe aparte usado en la respuesta a la reclamación de 15 de octubre de 2021, página 3):

ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas en entidades públicas o privadas.*

(...)

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- 1. Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- 2. Empleo o empleos desempeñados con la fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- 3. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- 4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.* (Negrillas mías)

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas **no serán tenidas como válidas y: en consecuencia, no serán objeto de evaluación** dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia". (Subraya y Negrilla del Coordinador General Convocatoria Sector Defensa).*

En las certificaciones dadas por no validas no se evidencia la palabra actualmente en ningún campo, por lo que esta consideración contenida en la respuesta a la reclamación de fecha 15 de octubre de 2021 es falsa.

Ahora bien el mismo artículo 20 del acuerdo especifica que **En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo** o se exija solamente experiencia laboral, **no es necesario que las certificaciones las especifiquen.**

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Se evidencia que la certificación laboral que acredita mi Experiencia Profesional Relacionada no tiene las funciones, sin embargo debe ser dada como válida, ya que la misma fue firmada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano (hace las veces de jefe de personal) y certifica que he laborado en el Ministerio de Defensa como PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3-1, cargo que es el mismo que el ofertado en el proceso de selección y que además sus funciones generales se encuentran señaladas en la ley, por lo que resulta excesivo por parte de la CNSC Universidad Libre, tener unas exigencias puramente formalistas al valorar mis antecedentes laborales, ya que el Decreto 092 de 2007 establece en su artículo 7, las funciones generales del Profesional de Defensa:

"NIVEL PROFESIONAL. Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera

profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.” (Negrillas y subrayado fuera de texto) **Y en cuanto a su denominación en su artículo 11 dispone, PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA código 3-1, exactamente el mismo cargo ofertado y para el cual estoy aspirando a un grado superior un grado 12, ya que actualmente tengo un grado 08 en provisionalidad.**

Las funciones específicas se encuentran en el Manual de Funciones pero en ningún caso, ni la norma ni el acuerdo de la convocatoria, exige funciones específicas del cargo, más aun cuando se trata del mismo cargo.

Claro está que frente a este aspecto la jurisprudencia aplicable da prioridad como arriba lo vimos a principios constitucionales que propenden por garantizar derechos fundamentales, como se explicó como garantía de la realidad sobre las formas, se recuerda que el principio de primacía de la realidad sobre las formas se entiende como aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral, como lo es en este caso.

En consecuencia en casos como el que nos ocupa se debe dar valor a los derechos humanos y recurrir a garantías como el Principio Pro Homine que como lo señala Medellín Urquiaga, la primera definición del PPH se debe al juez de la CIDH Rodolfo E. Piza Escalante¹⁶, quien señaló que el principio pro persona es “(Un) criterio fundamental (que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio pro persona) (...) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción¹⁷”.

Así lo ha entendido y establecido el Consejo de Estado, al llamar la atención de la CNSC al valorar documentos que certifican experiencia laboral relacionada, cuando es evidente que se trata de los mismos cargos (Sentencia 2706 de 16 de febrero 2012 Consejo de Estado, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC):

“III. Análisis del caso en concreto

*En síntesis, los motivos de inconformidad del accionante se refieren a la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil de excluirlo del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico, porque en la certificación laboral aportada por el demandante al proceso de selección no se especificaron las funciones del cargo desempeñado. **A juicio del actor, la razón por la cual fue excluido del proceso de selección es meramente formal, porque si bien es cierto que la certificación que aportó no especifica las labores del cargo, también lo es que la misma da***

¹⁶ Medellín Urquiaga, Ximena, “Principio pro persona”, en “Metodología para la enseñanza”, coedición Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consulta D. F. México, 7/2/2015.

¹⁷ Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, en CteIDH, “Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, nro. 7, párr. 36.

cuenta de que en el pasado ha ocupado cargos con la misma denominación y frente a los cuales puede afirmarse con certeza que tienen las mismas funciones de aquel al que aspira, toda vez que las actividades desempeñadas por los auxiliares de servicios generales en cualquier entidad estatal guardan absoluta identidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las funciones del cargo al que aspira el accionante son las mismas que podrían desempeñar los servidores públicos que ostenten cargos de auxiliar de servicios generales en cualquier entidad estatal con funciones de vigilancia, custodia, guarda y en general seguridad de bienes estatales.

(...)

En primer término, la Sala recalca que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.

De entrada la Sala considera pertinente expresar que del informe rendido por la CNSC, así como del escrito de impugnación y los documentos anexos, no se evidencia que en el caso analizado se haya emitido acto administrativo mediante el cual se conforme lista de elegibles para el cargo al que aspira el peticionario.

Pasando al fondo del asunto, considera la Sala necesario analizar la validez del motivo por el cual el peticionario fue excluido del concurso público, esto es, el hecho que haya aportado unas certificaciones laborales sin especificar las funciones del cargo desempeñado.

(...)

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005.

La Sala concuerda con el criterio expuesto por el Tribunal en primera instancia, según el cual en el presente asunto debe tenerse en cuenta que las funciones del cargo de Auxiliar de Servicios Generales resultan plenamente identificables cualquiera sea la entidad o establecimiento en que se desarrollen, pues se trata de actividades cuyo propósito de forma

genérica es apoyar en las labores de aseo, mantenimiento, reparación e instalación que sean necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos y actividades institucionales.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquella que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.

Así las cosas, la documentación aportada demuestra que el actor contaba con la experiencia relacionada exigida para ocupar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, pues se advierte que las funciones desempeñadas en los empleos que desarrolló en el pasado se corresponden con las necesarias para ejercer el cargo público al que aspira. Así las cosas, la Sala estima que en el caso concreto las certificaciones presentadas por el peticionario al proceso de selección acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, toda vez que las funciones de este cargo del nivel asistencial se asimilan y tienen idénticas características y propósito en todas las entidades en que se desempeñen.

En virtud de la anterior situación se estima que la Comisión al analizar la referida certificación laboral, debió advertir que el demandante ha ocupado cargos cuyas funciones son a todas luces las mismas del cargo de Auxiliar de Servicios Generales al que aspira, esto es, brindar la colaboración necesaria en labores de aseo, mantenimiento, reparación, instalación y todas aquellas que sean necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos y actividades institucionales.

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

(...)

Por las anteriores consideraciones la Sala confirmará parcialmente el fallo de 18 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en tanto concedió el amparo solicitado y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener como válidas las certificaciones de experiencia allegadas por el actor. Sin embargo se adicionará la providencia impugnada, en el sentido de ordenar a la autoridad accionada que permita al accionante seguir en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico en el marco de la Convocatoria 001 de 2005."

Se evidencia que antes de ser nombrado en provisionalidad en 2013, me desempeñé como contratista en el año 2012, realizando las mismas funciones del cargo Profesional de Defensa y exactamente las mismas del cargo ofertado.

VII. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

Encontramos que existen dos posiciones, la de la CNSC Universidad Libre quien afirma que la certificación del Ministerio de Defensa Nacional que me identifica como Profesional de Defensa código 3-1 no contiene la fecha de ingreso y que además no señala las funciones del cargo como lo exige la convocatoria (estos últimos argumentos ilegales al no ser planteados en el rechazo inicial).

En oposición a lo anterior como ha quedado explicado manifiesto que la certificación del Ministerio de Defensa Nacional que me identifica como Profesional de Defensa código 3-1 si contiene la fecha de ingreso en la columna 3 del cuadro que paso a explicar:

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) CIVIL PD8 BENAVIDES ESTRADA MARCO ESTEBAN, identificado (a) con CC No. 12751582, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3-1 GRADO 8, en el Ministerio de defensa Nacional en el (la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 22-04-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
CIVIL TIEMPO CONTINUO DDMD37	RES-MDN No.100 16-01-2013	18-01-2013	22-04-2019	06 03 04
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				06 03 04

-Acto administrativo de nombramiento de la constancia -Fecha de ingreso -Fecha de expedición

Frente a la falta de funciones dentro de la constancia, la normatividad aplicable y el acuerdo de la convocatoria artículo 20 señalan que no son necesarias si se encuentran señaladas en la ley, en este caso en el Decreto 092 de 2007 artículo 7 y en todo caso según la jurisprudencia al tratarse del mismo cargo esto es PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3-1, la CNSC Universidad Libre por ser un requisito de forma, debieron haber dado plena validez a la certificación laboral, además de ser las mismas funciones específicas del cargo ofertado.

En conclusión el problema jurídico planteado debe dirimirse en favor del accionante, ya que la CNSC y la Universidad Libre incurrieron en infracción de derechos fundamentales y principios de nivel constitucional al no dar por válidos los certificados laborales que acreditan a MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA como profesional defensa código 3-1 del Ministerio de Defensa Nacional con más de 75 meses de experiencia profesional relacionada.

VIII. SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

El Señor (a) Juez como guardián de las garantías constitucionales, deberá declarar vulnerados los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA ESCOGENCIA LIBRE DE PROFESION U OFICIO y trasgredidos los principios de Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad, seguridad jurídica y Buena fe por parte de la CNSC y Universidad Libre y en

consecuencia ordenar el cumplimiento estricto de las pretensiones de la acción de tutela enlistadas en el título II del presente escrito.

En tal sentido ordenar que dentro de las 24 horas siguientes al fallo proceda a realizar las valoraciones y recalificación del caso, por lo tanto a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al fallo registrar debidamente los resultados en el sistema SIMO para que yo como aspirante pueda verificar la información.

IX. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que si bien formulé acción de tutela, la misma fue declarada improcedente por no haber agotado todos los recursos en sede administrativa y con el presente escrito se adjunta dicho agotamiento y se resalta además hecho sobreviniente no discutido ni valorado ni por la primera o segunda instancia que consistió en la valoración de la certificación laboral de NESTOR RAUL RODRIGUEZ CASTILLO No. De inscripción 240517890. Se informa además que en dicho proceso de tutela solo acudió la CNSC UNILIBRE y en esta acción se vincula a Ejército y los demás aspirantes al concurso de méritos.

X. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

XI. PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN

Documentos subidos a SIMO y valorados por la CNSCS Unilibre:

1. Certificación laboral AGRICOLA LAS BRISAS.
2. Certificación laboral FUNDACOM.
3. Certificación laboral MARISOL GOMEZ RODRIGUEZ apoderada general CAJANAL.
4. Certificación laboral JUAN CARLOS CORDOBA apoderado general CAJANAL EICE.
5. Certificación contrato 082-2012 Ministerio de Defensa Nacional.
6. Certificación laboral Ministerio de Defensa Nacional, Profesional de Defensa.

Documentos allegados para probar los hechos de la presente acción:

7. Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, por el cual se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos.
8. Respuesta a reclamación publicada en SIMO el 15 de octubre de 2021.
9. Memorando de conformación de Líderes de Zona con el cual me asignan el grupo 1 (página 3), conformado por Guajira, Cesar, Magdalena y Atlántico.
10. Certificación Laboral Ministerio de Defensa Profesional de Defensa con funciones expedida en septiembre de 2021.